



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01342-00

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A**

Accionado: **E.E.G PALERMO LTDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.** liquidada, en contra de **E.E.G PALERMO LTDA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A.**, identificada con NIT 800.140.949-6. En este mismo sentido el día 22 de julio de 2021 se expidió la Resolución No. 202110000124676 en donde ordenó “Prorrogar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD EPS S.A.**, por el término de 4 meses, esto hasta el 22 de noviembre de 2021. Posteriormente, mediante Resolución No. 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, se otorgó una prórroga adicional, por el término de 6 meses, contados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta el 23 de mayo de 2022.”
2. Que el 5 de octubre de 2023 remitió al correo electrónico del prestador somnarum@gmail.com dirección electrónica que aparece registrada en el portal de **REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD – REPS**, un derecho de petición y a la fecha no ha sido resuelto.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, y quien rindió informe.

La accionada no emitió contestación alguna en el término de traslado a pesar de estar debidamente notificada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición, de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.S.** en razón a que **E.E.G PALERMO LTDA.**, no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 5 de octubre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

² 2 T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.³

VII. EL CASO CONCRETO

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.S.**, liquidada invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **E.E.G PALERMO LTDA** sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición del 5 de octubre de 2023.

En dicha solicitud, la parte actora solicitó:

“PRIMERO. Que para efectos del saneamiento definitivo señalado en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, la entidad E.E.G PALERMO LTDA identificada con NIT:830001004 suministre a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A, las facturas, historia clínica y demás soportes que acrediten la prestación de servicios NO POS a los usuarios de CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADA.

SEGUNDO. Que la entidad E.E.G PALERMO LTDA identificada con NIT: 830001004, allegue en el tiempo prudencial establecido por la Ley 1755 de 2015, respuesta a la presente”

Ahora bien, la accionada guardó silencio frente a los hechos y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación que no ocurrió en el presente caso. Y aunque la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y petición de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.S.** liquidada, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

³ 3. T-250 del 4 de mayo de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **E.E.G PALERMO LTDA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo le comunique la respuesta a la petición formulada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** mandatario de **CAFESALUD EPS S.A.S.** liquidada, de fecha 5 de octubre de 2023. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez